

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

RADICADO No.	2022-00114
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JOHN EDUAR GONZÁLEZ CASTIBLANCO
DEMANDADA:	MARÍA LILIANA ROSAS FIGUEROA

Revisada la actuación se encuentra que **no se subsanó en debida forma la demanda**, como quiera que no se dio estricto cumplimiento a lo indicado en el auto inadmisorio en su numeral 3º.

Se observa, habiéndose solicitado en ese numeral acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 numeral 7º del C.G.P.), **no se cumplió.**

Para subsanar la parte actora señala que allega "la conciliación que se pretendió llevar a cabo ante la Notaría Sesenta y Ocho (68) del Circuito de Bogotá entre los señores JOHN EDWARD GONZALEZ CASTIBLANCO y la señora MARIA LILIANA ROSAS FIGUEROA, la cual no se pudo efectuar por el hecho de que la señora ROSAS FIGUEROA se encuentra en estado civil casada y con sociedad conyugal vigente".

Sin embargo, lo realmente aportado fue un **poder** que las partes de este proceso confirieron a un profesional del derecho para que "inicie, solicite, tramite y lleve hasta su terminación por el trámite notarial de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO".

Así las cosas, con esa documental no se puede tener por satisfecho el requisito de procedibilidad, toda vez que la audiencia de conciliación no se celebró, independientemente de que no se haya logrado acuerdo.

Téngase en cuenta que el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 dispone que **"El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación"** (Subraya el despacho).

Acorde con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no es procedente una segunda inadmisión esta vez de la indebida subsanación.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior demanda.

Devuélvanse los anexos de esta a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se advierte que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho

ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae09a0f53d755dbea8e33205c2a0dcfe94ad7af1cc3182241d9bd6bb02894859**

Documento generado en 25/04/2022 08:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>